

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00283-00

Auto Interlocutorio No.: 533

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por intermedio de apoderado judicial, presentó el representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CONSIDERACIONES.

Del detenido estudio realizado por el Despacho a los hechos de la demanda y sus anexos, se puede establecer que lo que pretende la parte actora es que se le repare el daño patrimonial causado por el enriquecimiento y el consecuente empobrecimiento sin justa causa padecido con ocasión de los gastos en que tuvo que incurrir al realizar las labores de demolición y retiro de escombros del lote objeto del convenio suscrito con el Departamento del Valle del Cauca, al cual se vio obligado con el objeto de iniciar las obras que se contrataron.

Así las cosas, este Despacho Judicial considera que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa según pasa a explicarse.

En efecto, sea lo primero dilucidar que el H. Consejo de Estado en providencia del 21 de noviembre de 2013 ha aceptado que la ACCIÓN IN REM VERSO deba analizarse bajo la égida del medio de control de Reparación Directa¹, cuyo término

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00155-01(47299). Actor: ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Referencia: APELACIÓN AUTO - LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA "En lo referente a la actio in rem verso, esta Corporación ha expresado: "Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.". Respecto al término de caducidad de la actio in rem verso señaló la mencionada providencia

de caducidad se encuentra previsto en el numeral 2°, literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2) En los siguientes términos so pena que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)**. (Negrilla y Subrayado por el Despacho).

Así en tratándose de los eventos en que el daño reclamado se deriva de la *actio in rem verso*, el término de caducidad se cuenta desde el día siguiente al acaecimiento de la causa del daño por el cual se demanda la indemnización, según lo señala el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2016²:

(...) Así, el numeral 8° dispone, sobre el término para intentar la acción de reparación directa dispone:

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa." (Resalta la Sala)

La ley consagra entonces, un término general de dos años contados desde el día siguiente al acaecimiento de la causa del daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, vencido el cual no será posible solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, porque habrá operado el fenómeno de la caducidad. (...)"

De lo expuesto en la citada norma se concluye que la parte demandante dejó fenecer el término legal para ejercer oportunamente el medio de control, si se tiene en cuenta que según lo extractado de la demanda y sus anexos, el día 27 de julio de 2007 la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI, suscribió el acta de entrega y recibo de lote, en la que se indicó que el terreno no había sido desocupado y se debía retirar una subestación de energía y red de media tensión, actividades que estarían a cargo del Departamento del Valle del Cauca (fl. 41); posteriormente el día 11 de abril de 2007, la parte actora le informó a la entidad demandada el costo en que debió incurrir para la demolición de las edificaciones y pavimentos existentes en el lote (fls. 65-66), el

que "todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción."

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-15-000-2001-00491-01(29869). Actor: MÉDICOS ASOCIADOS S.A. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.P.S.

día 7 de mayo de 2007, reiteró las inconsistencias que se han presentado en el terreno (fl. 69-70) y finalmente el 12 de julio de 2007, informó que el predio todavía está ocupado por la Fiscalía y por lo tanto, no se ha podido iniciar con las labores indicadas en el convenio suscrito entre ellos.

Así las cosas, se observa que la ocurrencia del hecho por el cual se reclama se presentó en el año 2007, esto es, cuando la entidad demandante debió asumir los costos de demolición y remoción de escombros existentes en el lote entregado por el Departamento del Valle del Cauca por fuera de las obligaciones contractuales, por tanto, no puede pretender la parte actora se tome como fecha para el conteo de la caducidad el momento en que se suscribió el Acta de Voluntades con el Departamento del Valle del Cauca (13 de marzo de 2013) (fls. 277-283) en el marco del proceso de reestructuración de pasivos, pues las circunstancias del empobrecimiento y correlativo enriquecimiento se venían presentando desde mucho antes y que inexplicablemente se dejó extender en el tiempo hasta el momento en que se suscribió tal acuerdo (casi 5 años después), siendo ostensible la inactividad de la parte afectada para acudir a la vía judicial a reclamar su derecho.

En suma, establecido como está que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que la demanda fue presentada por fuera del término consagrado en el numeral 2, literal I) del artículo 164 del C.P.A.C.A., lo cual impide constituir válidamente la relación jurídico-procesal, resulta necesario rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO), por conducto de apoderada judicial, presentó el representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFANDI- contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

del _____

La Secretaria _____ CD